--- En la ciudad de Trelew, a los días de enero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)” (Expte. 596 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 225.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 204, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 195/199, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. A. C. condenando a la demandada “L. C. ART S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 893.892,27 con más la aplicación del RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo.---------- A fs. 202, se presentan los Dres. J. I. C. y M. M. V. y por su propio derecho, apelan los honorarios que le fueron regulados por estimarlos bajos.----------

- A fs. 205 la parte demandada apela la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico M. T., por estimarlos elevados.---------- A fs. 207 y vta., se presenta el Dr. M. J. T., por su derecho y con el patrocinio letrado del Dr. J. P. P. D., e interpone recurso de apelación en contra de los honorarios que le fueran regulados por su actuación por estimarlos bajos.--- El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs. 212/214.----------

--- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 215, éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 216/218 vta.---------- I.- La demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber: ---------- 1) Aplicación de la ley 26.773: Cuestiona toda la liquidación practicada por el Sr. Juez a quo. Destaca que el ajuste por el RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 y las previstas como piso mínimo contempladas por el art. 15, ap. 2º, párrafo 2º, según decreto 1694/09. Cita la Resolución 03/2014 SSS. Indica además que el RIPTE sólo se aplica a las contingencias posteriores al 26 de

octubre de 2012 y sólo sobre las prestaciones únicas y los pisos mínimos. Sostiene que al aplicar el RIPTE no debería luego adicionarse intereses ya que se configura una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad y causa un enriquecimiento incausado para el actor. Asimismo cita el art. 17 del decreto 472/2014 y el fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional en el caso
"Espósito".----------
- 2) Aplicación de intereses: Para el caso que correspondiere el pago de algún tipo de interés postula que éste no podría devengarse desde la fecha del accidente sino que debería devengarse desde la fecha de la sentencia. Sostiene que su parte jamás estuvo en mora, por lo que es improcedente el pago de intereses. Efectúa reserva del caso
federal.----------
--- La parte actora al responder a los agravios de la parte demandada expone respecto al primer agravio que es conocida la jurisprudencia de ambas salas de la Cámara de Apelaciones en cuanto asumió la denominada posición intermedia en el contexto de interpretaciones asumidas en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas por la ley 26.773 pero no canceladas a su entrada en vigencia. Cita y transcribe en apoyo de tal afirmación la porción de un precedente en tal sentido y a cuya lectura remito. En relación al segundo agravio expone que es la propia ley 26.773 la que determina que los intereses se computan a partir de la fecha del accidente. Realiza cita y transcripción de jurisprudencia en tal sentido a la que
igualmente remito.----------
-- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma ordena y denominación con la que se los
individualizara.----------
- 1) **Aplicación de la ley 26.773:** Adelanto que, en relación al tópico involucrado en este particular agravio ya se ha instalado desde meses atrás en ésta Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew un nuevo escenario interpretativo que le da acabada respuesta -en sentido favorable a su procedencia- al planteo impugnativo.-------- Y, éste no es otro que aquél que fuera propiciado por el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de junio del corriente año, el que vino -estimo- a intentar poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta ese momento respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773.---------- Este precedente que es citado fue emitido por el máximo tribunal del país y motivó que éste Tribunal de alzada adecuara sus pronunciamientos posteriores al mismo ajustándose a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre muchas otras posteriores, CAT).---------- Y aclaro que he referido a una intención pacificadora, por cuanto es de ver que tal intento resultó frustrado.

Y lo digo, a partir de los numerosos casos que se reciben a diario en grado de apelación en esta alzada, sustentados por el planteo de idénticas cuestiones que involucran lo ya resuelto en tal precedente de la Corte Federal, las que son zanjadas por ambos juzgados laborales con asiento en Trelew, en un sentido
contrario a lo que se estableciera en el mismo.----------
- Y sostengo que se persiguió tal finalidad por cuanto, en mi opinión, ello surge de la circunstancia de que la Corte Suprema Nacional, advertida de que la cuestión no era de aquellas que habilitan a su intervención, y a pesar de ello, igualmente ingresó a su examen para establecer su posición. Empero, vuelvo a destacarlo, como ejemplo de que no aconteció tal apaciguamiento de las distintas y variadas opiniones -al menos no logró tal intención en los tribunales competentes en la materia con asiento en la ciudad de Trelew correspondientes a esta Circunscripción Judicial-, bastará con observar los argumentos expuestos en el fallo del anterior grado que se encuentra bajo análisis, el que en las antípodas de adecuar el decisorio a tal doctrina se alza solapadamente -ni la menciona aunque cabe presumir que se la conoce- en contra de ella.---------- Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera correctamente advertido y citado por la parte demandada aquí impugnante (Ver: escrito de expresión de agravios -fs. 213 y vta.-), es el que fuera emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).---------- En el caso que se trae a colación, básicamente la Corte Federal, previo descartar que las consideraciones que dicho tribunal realizara en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto, esto es, en referencia de los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, estableció concretamente cuál era su postura en relación a los siguientes temas: primero, a qué siniestros laborales se les aplica las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, cómo corresponde que se interpreten sus normas respecto de aquellos siniestros ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.------- Esto último lo especifica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” sólo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante*

haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.(…). ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---- Así pues, a partir del considerando transcripto, tengo para mí que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico hecho suyo por el más alto tribunal del país en relación a los temas que venían dividiendo a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Ello, habida cuenta que estableció su posición no sólo determinando a qué siniestros se les aplica las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el actor data del 07/04/2015-, en relación a cómo deben inteligirse las normas de dicha ley.----------

---- Esto último emana, estimo que de modo claro e irrefutable, del párrafo destacado en negritas, en el que se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional en relación a cuál es la base económica que se deberá ajustar por aplicación del RIPTE, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del agravio planteado por la demandada aquí recurrente en punto a la interpretación de la ley 26.773 y su reglamentación por decreto Nº 472/14.----------

---- A esta altura del presente análisis no dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada", o bien, una "presunción *iuris tantum* de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los propios precedentes de la misma Corte de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

----- En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la

Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildándola de “regresiva”. Tampoco habilita a los tribunales inferiores para apartarse de la doctrina judicial fijada por el máximo tribunal del país, remitirse a expresar que las cuestiones resueltas en el precedente “Espósito” no eran propias de la materia sobre la cual debía expedirse cuando la misma Corte Federal lo advirtió expresando las razones por las cuales aún así ingresaba a su tratamiento y decisión. Y, debo decir también, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, o bien omitir lisa y llanamente la existencia de jurisprudencia local anterior a tal precedente que es distinta a la vigente a la fecha -indicando erróneamente como si fuera la tesitura actual de la Cámara de Apelaciones e inclusive podría decirse que también la del Superior Tribunal de Justicia de la provincia a partir del fallo que se registra bajo en Nº 07/SRE/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016-, o derechamente soslayarla tal como lo hace el Sr. Juez a quo en la especie.----------

---

--- Es que tal como lo vengo observando esta aseveración ya no responde a la realidad de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re “Espósito”.----------

--- Es decir, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido aquellos que fueran evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes al momento de su dictado (hoy ya integrado con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti).---------- Nótese, incluso, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que dieran lugar a que la Corte Federal se pronuncie sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común, las que como es sabido, en principio -tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, señalándose que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas), ingresó a su consideración pronunciándose en el sentido antes transcripto (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también:

Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. -Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. -Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 -Constitucional-, pág. 335 y s.s.).----------

--- Esto es, debe ser apropiadamente entendido que la Corte Suprema, estimando que el caso que fallara, a pesar de que no era de la materia propia del remedio federal, procedió igualmente a su revisión en razón de tratarse de un pronunciamiento -al decir del más alto tribunal- que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), lo cual da razón más que suficiente para sostener válidamente que lo decidido en dicho precedente constituye un concreto posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a ella, o bien decidir sobre su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.).----------

--- Y si bien, se coincide con la postura que pregona que no resultan “prima facie” vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores debe apuntarse, a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso derivado de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose inclusive -en su tiempo- esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento “superador” que se pudiera esgrimir para mantener “a ultranza” el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.---------- Y también, agrego, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue el resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en

adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional. Asimismo, añado, también nuestro Superior Tribunal de Justicia se expidió en sentido coincidente y con cita del precedente “Espósito” en fallo más reciente (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT; y, S.T.J.Ch. Nº 07/SER/2016, de fecha 07 de noviembre del

corriente año).----------

- Es decir, la decisión a proponer en el sub-exámine se deberá adecuar a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación -esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09).---------- Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara desde el principio del presente examen, que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.---------- A tenor de todo lo cual, advierto primariamente que la parte demandada impugnante, aunque genéricamente, impugnó *“…en un todo…”*(Sic) la liquidación practicada por el sentenciante (Ver: escrito de expresión de agravios -fs. 212 vta., 2º párrafo-). En razón de lo cual esta alzada se encuentra habilitada a revisar los cálculos aritméticos que llevaron a la determinación final del la cuantía del monto del capital de condena. En tales términos, diré que desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 ($ 744.910,23 -sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), resulta superior al que se obtiene de computar la incapacidad sobre el piso mínimo que regía para el período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015, según Res. 006/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, esto es comprendiendo el particular caso de autos atento a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor -07/04/2015- ($ 713.476 x 16,96 % = $121.005,53); corresponde confirmar en tal porción lo determinado en la primera instancia.---------- A dicho importe se le deberá añadir el 20% por el concepto contemplado por el art. 3º de la ley 26.773 ($ 148.982,04), tal como se determinó en la sentencia.---------- Asimismo, atento a todo lo cual tal como lo adelantara “supra”, entiendo que, en sintonía con lo que se ha venido exponiendo, corresponderá revocar parcialmente el fallo sólo en la porción que manda a computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena que se ha indicado precedentemente. Así lo dejo propuesto al

acuerdo que se resuelva.----------

--- 2) **Aplicación de intereses:** La demandada recurrente cuestiona que se ordene computar los intereses fijados desde que ocurrió el accidente (07/04/2015) y no desde la fecha del dictado de la sentencia. Postula para ello que su parte jamás estuvo en mora y que de otra manera la decisión se transforma en un verdadero "enriquecimiento sin causa" afectándose su derecho de propiedad.---------- De la lectura del agravio fundado en tales términos señalaré en primer lugar que el mismo, en puridad, se encuentra huérfano de crítica que pudiera ser atendida. Ello así por cuanto en tanto propugna que no corresponderían intereses, éste no cuenta con la indispensable concreción de la razón o justificación del supuesto error que postula y que, aunque sin explicarlo, generaría un enriquecimiento sin causa como lo denuncia. Por lo demás, es evidente que la porción restante de la pretensión impugnativa consistente en que se computen los intereses desde la fecha del dictado de la sentencia tampoco cuenta con apoyatura argumental seria que le pudiera dar sustento y menos aún, viabilidad.----------

--- A partir de ello, pues, de la manera en que fuera expuesto el supuesto fundamento del agravio, éste solo apareja un mera opinión discrepante de lo decidido que lejos se encuentra de constituirse en un verdadero agravio, al menos en los términos que exige el Código del rito que sea formulado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- Sólo a título *"obiter dicta"* añadiré que la razón que cierra toda posible discusión sobre el tópico es la que expone acertadamente la parte actora al responder a los agravios, cuando advierte que esta cuestión del *dies a quo* del cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic)(El énfasis me pertenece).---------- Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha de ocurrencia del accidente la que indudablemente genera el crédito resarcitorio que, como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic)(Vide: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).---------- No obstante, estimo que lo determinante para concluir el examen del dicente agravio bajo estudio es la apuntada circunstancia de que el mismo no satisface las exigencias técnicas mínimas para ser considerado como tal.

Por ello, propongo al acuerdo que se lo tenga por desierto parcialmente al recurso en tal porción (Conf.: Arts. 268 y 269 del
C.P.C.C.). Así lo voto.---------- III.- Apelación de los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V.; y los del perito médico M. T. -por altos y por bajos-: Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe tanto por estimarlos elevados -la parte demandada- como por estimarlos exiguos -por sus beneficiarios quienes concurren propio su propio derecho-.---------- Los letrados apelantes, quienes intervinieran en estos autos en calidad de apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador a quo, relativas al grado de dificultad, carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, los estableció, en conjunto, en la suma equivalente al 18,4 % del monto del proceso.---------- Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, es decir, tanto por su extensión, calidad, importancia y trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito -en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo en el rechazo liso y llano de la demanda al responder la acción el poderdante resultó vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito, aún cuando resulta sensiblemente menor.---------- Esta ponderación, desde ya que descarta que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que resultaban tales emolumentos excesivos.---------- Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6% del monto de condena a liquidar oportunamente, porcentual que resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.---------- Y en tal marco de análisis, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados estimo que es adecuado, por su aproximación a dicha pauta de regulación (un 1,2% en menos), lo cual cabe entender de tal manera, que se funda en la justipreciación realizada por el Sr. Juez a quo de lo actuado por ellos. Esto es, entiendo que la alícuota porcentual establecida en concepto de honorarios resulta razonable en la medida que no se aparta

-en exceso- de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es del prevalente dominio del judicante realizar.---------- Y, digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 1,2% en menos de la pauta genérica aludida, no excede de la razonable apreciación y determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y lo digo de este modo, en la inteligencia de que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es el ámbito de su libre apreciación y mérito justipreciar la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.---------- Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190).---------- Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático,

sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,
1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

- Y, en tal dirección, repito, en tanto que la regulación atacada no resulta exigua como se postula, en tanto se aproxima suficientemente a la que de común se asigna a los letrados de la parte vencedora en el proceso -tomando como parámetro el porcentual establecido por esta sala-, el porcentual fijado por tal concepto no excede el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------

--- En razón de todo lo cual propongo que se rechace la postulación impugnativa deducida por los mencionados letrados por su propio derecho en relación a los
honorarios de primera instancia.----------

--- También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. -por altos y por bajos-.------- A dicho profesional le reguló en concepto de honorarios la suma de $ 10.000. Como es fácil de verificar, tal importe se encuentra dentro del parámetro de las escalas mínima y máxima posibles a establecer en concepto de honorarios del perito actuante (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia), si se considera que el monto histórico -sin intereses- del capital de la condena asciende a la suma de $ 893.892,27 (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). Sin embargo, también diré que a tenor de lo actuado por dicho profesional, en verdad, tal importe nominal fijado a valores del pronunciamiento resulta sensiblemente exiguo.----------

---------- Nótese que como bien lo apunta el perito médico al fundar su recurso, el mismo produjo su informe (obrante a fs. 104/107 vta.), contestando los puntos de pericia propuestos por las partes y, luego debió añadir un segundo (obrante a fs. 117; fs. 133 y vta. y 175), contestando las impugnaciones y observaciones que se le formularan a su primer informe, determinando en su última presentación la incapacidad definitiva que porta el actor. Como puede ser advertido de la lectura de los considerando del fallo, el juzgador a quo se atuvo estrictamente al dictamen pericial médico al establecer que el actor se encontraba disminuido por una incapacidad del 16,96 % de la T.O. (Ver:
considerando de fs. 197 vta./198).----------

--- Con lo cual, tales consideraciones dan lugar a la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se les fijara al perito médico son elevados; y, a la admisibilidad de la impugnación deducida por su derecho por parte del perito médico, para propiciar que se eleven los

emolumentos a la suma que resulte de aplicar el 2% del monto del capital de la condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Así lo voto.----------

--- En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen los recursos de apelación deducidos en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora -tanto por altos como por bajos-; y, también, en relación a los fijados al perito médico por estimarlos altos; para admitir el deducido por el mismo perito médico por su propio derecho, para revocar parcialmente el fallo al efecto de elevar los honorarios que fueran fijados el Dr. M. T., a la suma equivalente al 2% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.-

---

IV.- Conclusión: ----------

Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de ajustar por el índice del RIPTE el monto del capital de la condena; y, para elevar los honorarios profesionales que fueran fijados al perito médico Dr. M. T., estableciéndolos en la suma equivalente al 2% del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----

Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo-. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------

---- De los dos agravios planteados por la parte demandada prospera uno solo de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE), resultando desierto el restante -el relativo a la improcedencia de fijar intereses y la ausencia de mora-.----------

---- En resumen, desde tal perspectiva, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia en el orden causado (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---- No omito considerar que en los primeros precedentes relacionados a estos planteos

formulados en la especie se contempló que este resultado propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta a aquel agravio que estimo es el principal o más trascendente de los que se plantean en relación a los procesos en los que tramitan reclamos de daños derivados del trabajo (esto es, el relativo a cuándo y cómo se deben interpretar las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio justificación y lugar a que, en los pronunciamientos cercanos en el tiempo a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional referido, se propiciara que se exima parcialmente de las costas -en la proporción vinculada a tal tópico- que fueran asignables a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia ya no puede ser considerada en la especie. Es que para así decirlo contemplo no sólo que el Sr. Juez a quo si bien no aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito” es de presumir que no la desconoce, y a todo evento, decidió la presente controversia apartándose de ella, sino también que la propia parte demandada impugnante se alzó en contra de tal decisión apoyándose para sostener esa porción de su recurso explícitamente en dicha doctrina jurisprudencial.----------

---------- Por lo tanto, ya no procede entender como antes, ya transcurridos varios meses y registrándose numerosos pronunciamientos emitidos en el sentido que se viene proponiendo en este caso, que hubiera un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justifique mantener la mentada eximición sino, más propiamente, concurren en el caso un liso y llano vencimiento que es atribuible al actor con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado por la demandada recurrente en sintonía con dicho posicionamiento actual sobre la cuestión. Así lo voto.----------

---- Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,2 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. I. C., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fue homologado a fs. 30 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

--- Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Atento la claridad de la síntesis, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 195/199, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 212/214, así como la contestación de la actora a fs. 216/218 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome

directamente en el tratamiento de los mismos.----------

--- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

--- 1) En el primer agravio que expone la demandada comienza por objetar que se aplicara el ajuste del índice RIPTE, señalando que de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 472/14, el citado índice sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Solicita que se interprete la ley 26773 en conjunto con el decreto reglamentario 472/14. Asimismo refiere al fallo de la Corte Federal “Espósito”, el que cita parcialmente (ver fs. 212/21 vta., pto. II, A).----------

--- Cabe recordar que la manifestación invalidante aguda tuvo lugar el 07/04/15 (ver demanda a fs. 04 vta., 3er. párrafo), esto es, después de la entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*----------

En consecuencia de lo anterior, en invariable y anterior jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------

- Sin embargo dicha jurisprudencia se modificó a partir del dictado de la SDL N° 36/16,

del 22/06/16. Dicho cambio se produjo a raíz de que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*----------
Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia, por lo que no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *“Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”.* Y en correspondencia con dicha

argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*---------- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------

- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se

desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

---

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse

en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).---------- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros con los que contaba el tribunal en ese momento, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a concluir que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente.----------

--- A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el del precedente “Espósito” (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste

sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen”.* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *“Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada”.* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón
a la apelante.----------

--- En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del accidente (07/04/15), el “piso” reajustado por la Resolución SRT N° 006/15, ascendía a $ 713.476, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 16,96% (ver sentencia a fs. 198, quinto párrafo), arroja un resultado de $ 121.005,53. Es así que el monto determinado en el decisorio, de $ 744.910,23 (ver sentencia a fs. 198, quinto párrafo), se revela superior al mismo, por lo que cabe tomar dicho monto más el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773, tal como se estableció en la sentencia -$ 893.892,27-, pero sin reajuste alguno.----------

En consecuencia de lo anterior, procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia.---------- 2) En cuanto a los intereses, la accionada señala que su parte no se halla en mora y que los mismos deben devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia. Agrega que no debe computarse ningún interés, amén de que entiende que el mismo es
arbitrario y confiscatorio (ver fs. 213 vta./214, pto. II, B).----------

- Comparto lo expuesto por el Dr. Lucero respecto a que el agravio carece de crítica por cuanto sólo se manifiesta una opinión discrepante sin fundamento alguno de lo afirmado en cuanto a que la demandada no se encuentra en mora. Es por ello que habré de coincidir en la deserción parcial por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).-

---------- Sin perjuicio de ello, habré de añadir a título *obiter dicta,* que en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 198 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).---------- Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013,

del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".*---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.
212/213).----------

--- 3) Quedan por decidir los recursos de apelación de los honorarios. La accionada cuestiona los emolumentos respecto de los letrados apoderados de la actora y del perito

médico, por considerarlos altos (ver fs. 205), y los letrados de la actora y el perito recurren los propios por exiguos (ver fs. 202 y 207/vta.). En cuanto a los honorarios de los letrados de la actora, los mismos fueron determinados, en conjunto, en un 18,4% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, lejos de hallar los emolumentos excesivos, aparecen inferiores a los habituales en un 1,2%. Es así que se rechaza la queja de la demandada. Pero también debe desestimarse el recurso de los letrados ya que la diferencia apuntada no se presenta irrazonable, dado que resulta exigua y dentro de los parámetros de la discrecionalidad judicial.----------

- En cuanto a los emolumentos del perito médico, fueron establecidos en $ 10.000, suma que representa alrededor del 1,2% del monto del capital de condena, sin los intereses. Si bien es cierto que dicho porcentual se ubica dentro de la escala del 1% al 5% contemplada en el art. 60 de la ley arancelaria, el mismo resulta exiguo. Es que debe valorarse que el experto presentó el informe pericial a fs. 104/107 vta., para luego contestar impugnaciones y ampliar el mentado informe a fs. 117, 133/vta. y 175. A ello debe añadirse que el juzgador tomó el porcentaje de incapacidad determinado por el perito (ver fs. 133 vta., y sentencia a fs. 198, 5to. párrafo). En atención a ello corresponde rechazar el recurso de la demandada y acoger el del perito a fin de establecer los emolumentos del mismo en un 2% del monto total de condena, con más

el IVA pertinente.----------

-Todos los recursos analizados en este considerando se deciden sin costas, dado que no las genera la materia regulatoria.---------- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto el ajuste según el índice RIPTE contenido en el pto. III de la parte resolutiva (ver fs. 198); y elevar los honorarios del perito médico Dr. M. T., al 2% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de

agravios.----------

--- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la revocatoria parcial se limitó a dejar sin efecto el ajuste del índice RIPTE, por ende, no se alteran las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que los mismos fueron objeto de examen al analizar los recursos respectivos. Es así que no corresponde

efectuar readecuación alguna.----------

- En cuanto a las costas de esta sede, se acoge sólo el primer agravio de los dos deducidos por la demandada, y se hace lugar al único agravio de la actora. Por lo tanto

ha existido un vencimiento parcial y mutuo. Es de señalar que el acogimiento del relativo al ajuste del índice RIPTE se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo, ha de recordarse que la apelante al expresar agravios (ver fs. 213 “in fine”/vta.), aludió a dicho cambio jurisprudencial. En consecuencia ya no se presenta el requisito de modificación reciente de jurisprudencia, sin que las partes la pudieran desconocer al expresar o contestar agravios. En virtud de lo expuesto y atento una visión global del juicio, encuentro adecuado distribuir las costas en el orden causado (conf. arts. 72 y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).---------- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en virtud del pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 30 (conf. arts. 4, 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo**:**----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la manda de computar el índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena; y, para modificar la regulación de honorarios del perito médico, Dr. M. J. T., los que se establecen en la suma que resulte de aplicar el 2% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,2%, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, sin que corresponda regular honorarios por sus tareas de alzada al Dr. J. I. C., en virtud del modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos.---------- --- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto

dijo**:**---------- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.---------- ---------- Así lo voto.---------- ---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº
17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la manda de computar el índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena; y, para modificar la regulación de honorarios del perito médico, Dr. M. J. T., los que se establecen en la suma que resulte de aplicar el 2% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia.---------- 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ---------- 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,2%, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, sin que corresponda regular honorarios por sus tareas de alzada al Dr. J. I. C., en virtud del modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES